

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00546-00
Demandante: ARMANDO MARTINEZ PARRA
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. se ordena aclarar la demanda y pretensiones de la misma, en razón que una cosa es la fecha de diligenciamiento del pagare y otra la fecha en que se hace exigible la póliza.
2. la demanda no indica con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación y en cabeza de quien estaba dicha función en razón a los hechos y las pretensiones que se señalan en el acápite de la demanda.
3. el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.
4. Si bien es cierto en el libelo procesal señala que el original del título base está en cabeza del ejecutado, debía dársele aplicación a lo previsto en el inciso 2ª del art. 173 del CGP, y tener igualmente respaldo de dicho original en su poder, por lo cual se le solicita aclare y aporte lo respectivo del mismo.
5. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico dianabarbosa@bmvabogados.com no se encuentra registrado. Lo anterior

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ARMANDO MARTINEZ PARRA Contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00287-00
Demandante: MARIA NUBIA HERNANDEZ
Demandado: JAIME MEDINA RAMIREZ Y
SERGIO ORLANDO MONTOYA CASTAÑO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 30 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 20 de Febrero de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00177-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ y a favor de BANCO BOGOTA S.A., con fundamento en el PAGARÉ 754211873, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARÉ NÚMERO 754211873
 - 1.1. Por la suma de \$74.531.685, por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de \$4.781.556 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 06 de septiembre de 2022 al 23 de marzo de 2023
 - 1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co
6. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00177-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

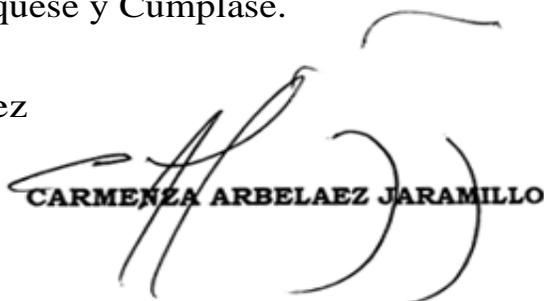
PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ C.C. 1.110.550.272 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandropineda@bancoagrario.gov.co
angielolopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 119.000.000,00**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00462-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JADER MARIN RUIZ

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 30 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA
CALAMBEO DEMANDADO: OROZCO Y CIA S EN C.
RADICACION: 73001-40-03-004-2010-00452-00

Ingresa expediente al despacho con memorial de la apoderada de la parte demandante, la cual allega la última liquidación aprobada en el en el proceso ejecutivo de CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO CONTRA LA SOCIEDAD NOVOA VELASQUEZ E HIJOS Y CIA S EN C AHORA OROZCO Y CIA S EN C que cursa en el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué bajo el radicado 7300140030-07-2013-00437-00, asimismo observa el despacho que el juzgado séptimo civil municipal cumplió con la carga impuesta mediante auto del 16 de enero de 2023, el cual fue comunicado mediante oficio 0662, del 23-03-2023, enviando la providencia fechada del 28 de septiembre de 202, en la cual se aprobó la actualización del crédito en la suma de \$81.034.697.31 al 30 de junio de 2020.

Así las cosas, procede el despacho a dar estudio a la solicitud de embargo de remanentes emitido por el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué, del cual se hace referencia que mediante oficio No. 2185 del 31-05-2019, ordeno el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO RAD. 73001-40-03-007-2013-00437-00, Contra OROZCO Y CIA. S. EN C. que cursa en el juzgado séptimo civil municipal, del cual indicada que el limite de la medida era \$90.000.000; posteriormente mediante auto fechado del 18 de junio de 2019, se comunicó al juzgado solicitante del remanente que no se podía tener en cuenta el embargo informado, toda vez que se encuentra embargado por el juzgado primero civil municipal de Ibagué, en el proceso ejecutivo rad. 2008-423, demandante CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO.

Así las cosas, encuentra merito en lo solicitado por la memorialista AIDA ALVIS PEDREROS, respecto a la solicitud del decreto de embargo de remanentes ordenado por el juzgado séptimo civil municipal en el proceso ejecutivo rad. RAD. 73001-40-03-007-2013-00437-00, ya que no se evidencia embargo de remanentes en cola por encima del solicitado, además ya se suplió lo pertinente con el pago de impuesto predial del inmueble rematado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ordena el despacho tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2185 del 31 de mayo de 2019, proceso ejecutivo de CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO RAD. 73001-40-03-007-2013-00437-00, Contra OROZCO Y CIA. S. EN C. que cursa en el juzgado séptimo civil municipal, con límite de la medida de \$90.000.000.

Así las cosas, por secretaria efectúese la conversión de los depósitos judiciales existentes por la suma \$26.226.507,93 Mcte, al juzgado séptimo civil municipal, con destino al proceso ejecutivo con rad. 73001-40-03-007-2013-00437-00.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00509-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM
Demandada: JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO

En atención a la solicitud de terminación elevada por el Doctor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, obrando como representante legal de la cooperativa, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los documentos base de la ejecución a la parte ejecutada.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00155-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandada: BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del B BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) y en contra del señor BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN, con fundamento en el título valor Pagaré No. 007180082637, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON DOCE CENTAVOS (\$ 74.425.785,12), valor adeudado por la demandada a mi poderdante, representado en el Pagaré, adjunto materia de esta Litis, Título Valor base de la presente ejecución, como capital insoluto representado en el pagare No 007180082637 y las obligaciones en ellas contenidas en título valor referido del 05 de septiembre del 2022.
- 2.- por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde el 06 septiembre del 2022 conforme en lo dispuesto en el Artículo 884 del Código del Comercio y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, hasta que se verifique el pago, siempre que no supere los límites establecidos en los Artículos anteriores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 5.- Reconocer al Doctor JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA, como apoderado judicial de la Sociedad FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los términos y para los fines del poder conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
- 6.- Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado juancamilo.saavedra@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00155-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandada: BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN C.C. 1.013.675.848, como empleado, en la empresa LEON GRAFICA SAS Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 111.639.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

C.C. 1.013.675.848, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO W
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO PICHINCHA
- BANCO MUNDO MUJER.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 111.639.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL.

RADICADO: 73014003004-2021-00418-00.

DEUDOR: ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ

ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ,
FERNANDO RUIZ BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL
ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE
IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS
SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la decisión del 17 de noviembre de 2022, por el cual resuelve recurso de reposición contra el auto 12 de julio de 2022, en virtud del control de legalidad sobre el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES:

A través memorial del veintitrés de noviembre de 2022, el deudor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 17 de noviembre de 2022, por el cual resuelve recurso de reposición contra el auto 12 de julio de 2022, en virtud del control de legalidad sobre el amparo de pobreza.

Señalando que el amparo de pobreza había sido revocado por el despacho al dar aplicación a este proceso de la ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia empresarial, señalando que la institución que ocupa el proceso es de naturaleza civil y no mercantil o empresarial.

Indica el recurrente que se busca revivir instituciones especiales (AMPARO DE POBRESA ART. 151 del CGP), que no se pidieron en la oportunidad procesal pertinente, indicando que debían debatirse la procedencia del amparo en el auto que decreto de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, debía debatir la procedencia del amparo de pobreza, pero como se ve simples luces el deudor y/o recurrente en ningún momento en su defecto presento recurso contra el auto que decreto apertura, ni solicito adición para que se le concediera, pero ya en este escenario es imposible debatir hechos que ya agotaron tu procedencia y oportunidad.

Enfatizando que el despacho persiste en negar el amparo de pobreza, según por criterio que debía presentar recurso contra el auto que decreto apertura, por lo que se agoto la procedencia y oportunidad para solicitar el citado amparo.

Expone igualmente que según el art. 152 del CGP, “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...**” subrayas fuera del texto.

Indica que el recurrente no es demandante dentro de este proceso sino el demandado por demanda que fue incoada por la operadora de la insolvencia Dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO como según consta en el estadio No. 083 del 18-11-2022, el cual adjunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así señala que el recurrente no interpuso demanda, no presento ante la oficina de reparto acción alguna o envió correo electrónico en tal sentido, sino que fue la dra. Adriana Jiménez otero quien de conformidad con las normas del CGP presento demanda de liquidación judicial, siendo el suscrito el demandado y no como el despacho pretende hacer valer, al manifestar que es parte actora.

Solicitando así se conceda en amparo de pobreza al ser resuelto en primera medida que la ley aplicable no era la ley 1116 de 2006 por el cual establece el régimen de insolvencia empresarial sino las normas civiles contempladas en el CGP y en segunda medida porque según la reposición que indica el suscrito es demandado dentro del proceso que obra en la referencia y por lo tanto al tenor del art. 152 del CGP, podría solicitar el amparo de pobreza en el supuesto de cualquiera de las partes, es decir demandado, durante el curso del proceso con efecto se solicitó y que recalca que el despacho insiste en revocar y argumentar nuevas causales en cada reposición presentada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el despacho indico que se buscaba revivir instituciones especiales “amparo de pobreza art. 151 del CGP, que no fueron solicitadas en la oportunidad procesal pertinente es decir al momento que el juez decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario; ya que tan solo en dicha etapa debía debatirse la procedencia de la misma.

Ahora el recurrente y/o deudor busca que se le tenga en el presente proceso como demandado en razón a que operadora de la insolvencia Dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO, es quien incoa como demandante en el presente proceso, con base a la publicación del estado 083 del 18 de noviembre de 2022, el cual adjunto en su recurso. Sin analizar más allá el sustento que se presento en el auto del 17 de noviembre de 2022 en sus totalidad, ya que tan solo se centra en cuanto a la oportunidad de la presentación de solicitar el amparo y quien puede presentar el mismo, insistiendo que el no es un deudor y/o demandante el proceso sino por el contrario un demandado, que se encuentra en la oportunidad para solicitar, desconociendo en primera los demás soportes del providencia atacada, y de la estructuración sobre el procedimiento de apertura previsto en el capítulo IV del CGP.

Resaltando de lo anterior que el auto adiado (17-11-2022), se le señala que el procedo de apertura de liquidación patrimonial se ciñe taxativamente a lo regulado por los art. 564 y 565 del CGP, donde se enfatizo lo indicado en el numeral 1 del art. 564 del CGP (nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales) y donde se señaló que igualmente no se ataco el auto de apertura y además se indico que el capítulo IV del CGP, no instituye en el proceso liquidatario la institución del amparo de pobreza, ya que no hay ningún párrafo u excepción sobre la misma. Y que además se hizo la necesidad se instruir sobre la procedencia del inciso segundo del numeral tercero del art. 565 del CGP en donde se precisó que los gastos de administración del procedimiento liquidatario se pagaran de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación de acreedores que se hubiere elaborado en este; dejando entrever así que el legislador instituye con claridad que no hay cavidad al amparo de pobreza y no se puede nombrar apoderado al deudor y/o recurrente en presente proceso, y que el mismo proceso tiene sustento para soportar los gastos que se den con su proceder hacia el liquidador que se nombre, estando por encima de las acreencias incorporadas.

Igualmente es claro para el despacho que el recurrente y también deudor busca enfatizar que el no presento la demanda, y que el tan solo es un demandado aquí en el presente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

proceso, en razón a la publicación que se realizó en el estado 083 del 2022, que en ningún momento interpuso demanda ni correo electrónico, sino que la operadora de la insolvencia la dra. Adriana Jiménez otero fue quien lo hizo, por consiguiente, es ella la demandante y el sería el demandado. Revisado el proceso desde sus inicios se observa que al momento de radicar el proceso en el sistema y al momento de publicar el estado se presentó un error involuntario que se comete al escribir es decir un lapsus calami, ya que el despacho no puede evadir lo preceptuado por el capítulo IV de la LEY 1564 DE 2012 CGP; de lo cual se observa que se cumplió al momento de decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatario mediante auto del 21 de septiembre de 2021, en el cual se indica que se evoca conocimiento y tras el fracaso de la negociación de deudas iniciado por el señor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, el despacho con fundamento en los art. 559 y 563 parágrafo único del CGP, decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Extrayendo de lo anterior que el recurrente desconoce lo preceptuado en los art. 559 y 563 parágrafo único del CGP.

Art. 559 Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, **el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento,** para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. subraya fuera del texto

CAPÍTULO IV

Liquidación Patrimonial

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** subraya fuera del texto
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

“Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario**” subraya fuera del texto

De conformidad con lo anteriormente expuesto la dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO, en calidad de conciliadora dentro del proceso de insolvencia de persona no comerciante en la NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, procedió conforme a lo normado a remitir documentación del proceso negociación de deudas, del deudor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, el cual, mediante certificación del 12 de julio de 2021, se resolvió declarar el fracaso de la negociación promovida por el deudor, remitido así a la oficina de reparto el día 14 de septiembre de 2021, y del cual en la misma fecha fue repartido a este despacho creándose así en el sistema (SIGLO XXI), error involuntario que se comete al escribir es decir un lapsus calami, y del cual enfatizo el recurrente en señalar que es demandado y no demandante y/o deudor, de lo cual según la lógica procesal del CGP que ha tenido el presente proceso de la referencia no tiene nada que ver con lo expuesto o recurrido, ya que tan solo la operadora de insolvencia remitió la documentación para que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se decretara la apertura del proceso liquidatario (en virtud de lo preceptuado en párrafo único del art. 563 del CGP) y no es demandante el presente proceso, ni el deudor y/o recurrente es demandando. (se adjunta lo soportado según el art. 563 según el escrito remitido a la oficina de reparto).

20/9/21 9:15

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

RV: REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Demandas Civiles - Tolima - Ibagué <demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: insolvencias@notaria2ibague.com <insolvencias@notaria2ibague.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Expediente - Radicado 001-027-021 Alejandro Ruiz.pdf, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL SECUENCIA 2191.pdf

BUENAS TARDES SE ENVIA ACTA DE REPARTO Y DEMANDA

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: INSOLVENCIAS NOTARIA 2 <insolvencias@notaria2ibague.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 8:00

Para: Demandas Civiles - Tolima - Ibagué <demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL IBAGUE (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso de negociación de deuda persona natural no comerciante

Deudor Alejandro Alberto Ruiz Hernández c.c. 5.824.275

ASUNTO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ADRIANA JIMENEZ OTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026272268 y T.P. 244263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Conciliador debidamente nombrado y posesionado dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la referencia, en la NOTARIA SEGUNDA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, ubicada en la Calle 9 No. 3 - 50, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 563 de la ley 1564 de 2012 me permito remitir a su Despacho una carpeta con (58) folios, con el propósito de que se inicie el correspondiente proceso de Liquidación Patrimonial.

Aprovecho para autorizar bajo mi responsabilidad a ANGEE DANIELA BUITRAGO TORRES, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.552.894, quien podrá revisar todos los procesos que cursan en su despacho, sacar copia, tomar fotografías, tomar fotos, retirar oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos, retirar demandas, desglose, oficios de embargo y desembargo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibo en Calle 9 No. 3 - 50, en la ciudad de Ibagué, insolvencias@notaria2ibague.com

Anexo

1. Documento con expediente de nombre (Expediente - Radicado 001-027-021 Alejandro Ruiz) 58 folios.

Atentamente,

Así las cosas, es claro que el proceso ha respetado todas las oportunidades procesales y además se ha recalcado que el proceso liquidatario en mención no tiene oquedad sobre instituciones especiales, ya que el proceso esta legislado de conformidad con lo normado en el capítulo IV de la ley 1564 de 2012; y además es claro la identidad de los intervinientes en el proceso de liquidación patrimonial.

Indistintamente se indica que según lo preceptuado en el inciso 4 del art. 318, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” y como aquí se referencio no hay puntos nuevos de ningún magnitud, pues el recurrente tan solo acato lo concerniente con la procedencia del amparo de pobreza, sin darle valor integral a la providencia del 17 de noviembre de 2022, el cual enfatizo lo normado del capítulo IV de la ley 1564 de 2012, en sus artículos 564 y 565 del CGP. Y ahora con sin fundamentos o lógica legal busca entorpecer la labor judicial indicando que el no es el deudor y/o demandante el proceso sino que es el demandado, por que la operadora de insolvencia así lo hizo ver y por el error involuntario que se presentó al inscribir en el sistema el proceso de la referencia, lo cual en ningún momento de las etapas procesales aquí transcurridas de ha dejado ver, sino por el contrario el despacho a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

procedido de conformidad con la ley y mas exactamente con lo normado en cuanto al proceso de liquidación patrimonial que señala la institución del código general del proceso.

Por lo cual el despacho no repondrá la decisión atacada según la parte motiva de la misma y seguirá con el curso del proceso de liquidación patrimonial de conformidad con lo preceptuado en el capítulo IV del CGP, manteniendo ileso la decisión atacada y ordenado por secretaria oficiar las debidas comunicaciones de nombramiento a los liquidadores autorizados conforme a la RESOLUCION No. DESAJIBR21- 25 del 7 de mayo de 2021, de la lista definitiva de auxiliares de justicia del distrito judicial del Tolima, para que concurran a notificarse haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

A la par corrobora el despacho que todas las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y que se ha ejercido el debido control de legalidad en todo momento y revisado el presente recurso, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el deudor y/o recurrente por cuanto el auto atacado no encuadra en lo regulado con el artículo 321 del CGP.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-NO REPONER la decisión del 17 de noviembre de 2022, en virtud de lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.
- 3.- Por secretaria oficiar las debidas comunicaciones de nombramiento a los liquidadores autorizados conforme a la RESOLUCION No. DESAJIBR21- 25 del 7 de mayo de 2021, de la lista definitiva de auxiliares de justicia del distrito judicial del Tolima, para que concurran a notificarse haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación. (según lo ordenado en auto de apertura del 21 de septiembre de 2021).-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00180-00
Demandante: MARGARITA LEAL RICAURTE
Causantes: GERARDO LEAL ESGUERRA Y
ROSALBA RICAURTE DE LEAL

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda de sucesión doble intestada, promovida por MARGARITA LEAL RICAURTE, mediante apoderado judicial Causantes: GERARDO LEAL ESGUERRA Y ROSALBA RICAURTE DE LEAL, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 18 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, señalando:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)

Asimismo, el artículo 22 del código general del proceso, la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de sucesión, cuya cuantía asciende a la suma \$1.718.635.00 M/cte, el valor total de activo bruto inventariado, supera los 150 SMLMV, que para el año 2023 es comprendido entre \$174.000.000 o mayor, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los juzgados de familia en primera instancia de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de sucesión doble intestada, promovido por MARGARITA LEAL RICAURTE, mediante apoderado judicial, cuyos causante eran GERARDO LEAL ESGUERRA Y ROSALBA RICAURTE DE LEAL. (Q.E.P.D), por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de familia en primera instancia de la ciudad de Ibagué – Tolima, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00182-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO

En atención al acta individual de reparto del 31 de marzo de 2023, se nos remitió demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO. Posteriormente el día 10 de abril del presente año se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien solicita el RETIRO de LA DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del CGP, de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR interpuesto BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado contra FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 12/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO
Demandante: JUAN NICOLAS RODRIGUEZ
Demandada: DIANA ALEJANDRA ORJUELA CASTILLO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Vencido el termino de empalamiento ordenado a los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), sin que hubiera pronunciamiento alguno, el despacho procede a nombrar como curador ad litem de los mismos al Dr. LUIS ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA (calle 12, edificio pomponá oficina 210 de la ciudad de Ibagué)

lucho9910@hotmail.com

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy _12/04/2023. SECRETARIA AD-HOC ,